

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á ¼ rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 3¼ por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1111.

Circular.

El establecimiento de los Boletines oficiales tuvo por objeto principal la mas facil y rápida circulacion de las órdenes y disposiciones generales de las autoridades de las provincias, y el ahorro de gastos, de trabajo y de tiempo que conviene economizar para dejar mas espedita la accion administrativa en el despacho de todos los asuntos de interés público. He notado que los mas de los Alcaldes de esta provincia, desconociendo ó aparentando desconocer esta necesidad, y la obligacion en que se hallan de cumplir puntual y exactamente las determinaciones circuladas por aquel medio, como si fuesen particularmente comunicadas, no las ejecutan sino despues de diferentes recuerdos, mas ó menos apremiantes, haciendo de este modo ineficaz, cuando menos, el fin laudable y utilísimo que el Gobierno se propuso al acordar la publicacion de dicho periódico. Semillante abandono y desconcierto no pueden subsistir por mas tiempo, y en consecuencia prevengo á todos los Alcaldes que en lo subcesivo se enteren, observen y cumplan rigurosamente cuantas prevenciones se les hagan por el Boletin, y que las den toda la publicidad necesaria para conocimiento de los ha-

bitantes de los respectivos distritos; en la inteligencia de que sin hacer uso de recuerdos ni consideraciones de ninguna especie, procederé á exigir la correspondiente responsabilidad á los que descuiden este deber. Y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, he dispuesto que esta circular se inserte por cabeza de los números del Boletin oficial que se publiquen en el término de un mes. Burgos 20 de Abril de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

Número 1165.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor Bonifacio Ontalvilla, natural de Guriezo en la provincia de Santander, cuyas señas se expresan á continuacion. Burgos 8 de Mayo de 1847.—Manuel Garcia Herreros.

Señas.

Oficio labrador, edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas castañas, color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

REGLAMENTO

de organizacion y atribuciones del Consejo y Junta de Sanidad del Reino.

(Conclusion.)

TITULO III.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aqui prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al jefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía y farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el jefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la junta no presidiese por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se estenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el orden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y después los de la minoria, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado después de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido remitirá el presidente al jefe político el expediente original inme-

diatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo éste obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la junta en su informe una esposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado, la junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá después si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del jefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de estenderlos y haciéndolo discutir en la junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos.

Todo lo cual se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos Mayo de 1847. Manuel García Herreros.

Gobierno militar de la plaza de Burgos.

ANUNCIO OFICIAL.

Si se halla en esta Capital ó en algun pueblo de su provincia Doña Maria Antonia Romeu, viuda del Teniente Coronel graduado y Capitan retirado D. Pedro Alcantara Venero, se presentará en la Secretaria del Gobierno Militar de esta Plaza, sita en el Espolon núm. 5, con el objeto de recoger un documento que la interesa.

Igualmente lo verificará con igual objeto D. Alejandro Gimenez, Sargento 1.º que fue del Regimiento infanteria de Borbon núm. 17, y licenciado en Revilla del Campo. Burgos 11 de Mayo de 1847. D. O. D. E. S. G. G. El Coronel efectivo de infanteria Mayor, José Maria Peiron.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA:

Número 1174.

La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del que rige, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. He dado cuenta á la Reina, (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. á este Ministerio de mi cargo acerca de si debe ó no continuar el derecho que se exige en la venta de ganados en las ferias que se celebran dentro de los antiguos términos alcavalatorios de las poblaciones en que estan establecidos los derechos de puertas. Enterada S. M., y considerando que si bien la espresada esacion se ha fundado en lo que previene el artículo 3o de la Instrucion vigente del derecho de puertas no está sin embargo en armonia con los principios y bases de la Ley de 23 de Mayo de 1845, por la cual quedó suprimido el impuesto conocido con la denominacion de rentas provinciales y por consecuencia la alcabala á que se refiere el citado artículo 3o, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. S., que el derecho que se cobra á los ganados dentro del término alcabalatorio ó radio de las poblaciones en que están establecidos los derechos de puertas, solo se exija respecto del ganado que se introduzca para el consumo de las mismas poblaciones y de ningún modo el que vendido en dichas ferias vaya á consumirse á otros pueblos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — La que traslado á V. S. para su debido cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 10 de Mayo de 1847. — Santiago de la Azuela.

Número 1158.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley que sigue. — Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: — Artículo único. Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones publicas hasta fin de Junio próximo venidero, si antes no estuvieren votados por las Cortes los presupuestos correspondientes al presente año: y para invertir sus productos en los gastos del Estado con sujecion á la ley de veinte y tres de mayo de 1845, á las rebajas hechas en ella por Reales decretos y órdenes posteriores, y á las que sucesivamente haga el Gobierno tambien por Reales decretos y órdenes que expida con este objeto; quedando derogada la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo segundo de la misma ley para el arreglo de la deuda pública. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de abril de 1847. — Yo la Reina. — El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1847. — José de Salamanca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 5 de mayo de 1847. — Santiago de la Azuela.

Número 1171.

La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 de abril próximo pasado la Real

orden siguiente: — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 7 del corriente esponiendo la conveniencia de que se declare libre de derechos de Puertas al carbon de piedra del Reino, puesto que si bien ningunos se exigen en las Capitales y Puertos donde existen Aduanas, no sucede así en las de las provincias del interior. Enterada S. M., y deseando quitar todas las trabas á la circulacion de este combustible, tan necesario para la prosperidad de la industria fabril y manufacturera, se ha dignado declarar libre de derechos de Puertas al mencionado carbon de piedra del Reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. La que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 9 de Mayo de 1847. — Santiago de la Azuela.

Número 1172.

La Direccion general de aduanas y aranceles, me dice en 27 de Abril último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una reclamacion de varios comerciantes de Cadiz, producida en consecuencia del derecho que al palo Sibúeo se señala por la Real orden de 26 de diciembre último, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que cuando el espresado artículo proceda del extranjero, pague el cinco por ciento sobre el valor de veinte reales quintal, ó sea un real cada uno, y si viniere de nuestras posesiones de Filipinas y América satisfaga una quinta parte de este derecho, ó sean seis y cuatro quintos maravedis quintal. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. — Lo que traslada á V. S. la Direccion, para que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. en los casos que ocurran en las Aduanas de esa provincia, dando la publicidad conveniente á esta Real orden por medio del Boletín oficial.

Y se publica en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Burgos 10 de mayo de 1847. — Santiago de la Azuela.

Número 1192.

La Direccion general de aduanas y aranceles, me dice en 3o de abril último lo siguiente:

Habiendo reclamado varios artistas batidores ó batihojeros que se fijen los derechos que hayan de pagar los panes de oro y plata procedentes del extranjero, por suponer que el Arancel vigente permite su libre introduccion; como en alguna Aduana puede tambien haberse incurrido en igual equivocacion, y deseando esta Direccion general que se proceda en todas con la uniformidad debida, y que la verdadera inteligencia de la ley no sea alterada por interpretaciones gratuitas ó erróneas, ha acordado prevenir á V. S. que si bien la aartida 720 comprende los de oro y plata falsos, no estan exceptuados los finos ó legítimos de satisfacer á su entrada por evaluó los que se imponen ó señalan en las 880 y 881 del mismo á las piezas de oro y plata labradas á que por la obra de mano que traen consigo pertenecen los panes ó librillos de estos preciosos metales; debiendo tenerse presente que la 879 no es en manera alguna aplicable á unos ni otros. De su recibo y cumplimiento dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3o de abril de 1847. — José Maria Lopez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 10 de mayo de 1847. — Santiago de la Azuela.

Número 1168.

D. Santiago de la Azuela Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente, primer edicto, llamo y émpla

mon Ramirez, vecino de esta Ciudad en su barrio de Villatoro, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha comparezca en este Juzgado de Hacienda con objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa pendiente á consecuencia de la aprehension de tabaco, verificada el veinte de Marzo último en la casa de su habitacion; pues si así lo hiciera se le oirá en debida forma, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Burgos y Mayo seis de mil ochocientos cuarenta y siete. = Santiago de la Azuela. = Por mandado de S. Sria., José María Nieto.

Número 1143.

D. Santiago de la Azuela, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente, tercer edicto, llamo y emplazo á D. Alejo de Cedeño administrador principal que ha sido de las fábricas de sal de la villa de Poza por la empresa del arriendo del ramo, para que en el término de nueve días que por último plazo le señaló comparezca en este juzgado de Hacienda con el fin de responder á los cargos que contra él resultan de la querrela que se le sigue sobre injurias graves á los individuos que componen la Diputacion general de herederos de las salinas de dicha villa; con apercibimiento de que no compareciendo sufrirá el perjuicio á que en derecho haya lugar. Burgos 2 de Mayo de 1847. = Santiago de la Azuela. = Por mandado de S. S., José María Nieto.

Número 1142.

D. Mariano Peralta, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á D. Lorenzo Martínez, conocido tambien por D. Manuel Martínez y D. Lorenzo Salas, capitán retirado domiciliado en Valladolid y residente últimamente en esta ciudad, contra quien en este mi juzgado se sigue causa criminal por un robo ejecutado en cuadrilla en casa del cura de Sta. Cruz de Juarcos en la tarde del treinta de marzo último; para que en término de nueve días comparezca personalmente en él á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia, apercibiéndole, de que en otro caso se su tauciará aquella en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 29 de abril de 1847. = Mariano Peralta. = Por mandado de S. S., Juan José de Laviano.

Núm. 1160.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía General de Burgos

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones del mismo por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 20 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concep-

to de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 30 de Abril de 1847. = Julian Velarde. = Domingo Vicente de Oloriz, Secretario.

Número 1163.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Cataluña,

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este Distrito, por el término de un año á contar desde primero de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 22 de julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representando en el acto

Se halla vacante la escuela del pueblo de Ontanas, cuya dotacion consiste en 28 fanegas de trigo pagadas mensualmente por el ayuntamiento y 200 rs. ademas por el desempeño de la Sacristía. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. P. A. D. L. C. Antonio Martínez Acosta, Secretario.